



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA nº 106/15
Luxemburgo, 23 de septiembre de 2015

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-362/14
Maximillian Schrems / Data Protection Commissioner

Según el Abogado General Bot, la decisión de la Comisión por la que se declara el carácter adecuado de la protección de los datos personales en Estados Unidos no impide que las autoridades nacionales suspendan la transferencia de datos de los usuarios europeos de Facebook a servidores situados en Estados Unidos

El Abogado General considera además que esta decisión es nula

La Directiva relativa al tratamiento de datos personales¹ establece que la transferencia de tales datos a un país tercero puede efectuarse cuando el país tercero de que se trate garantice un nivel de protección adecuado de dichos datos. Según la Directiva, la Comisión puede declarar que un país tercero garantiza un nivel de protección adecuado. La transferencia de datos personales al país tercero puede tener lugar desde el momento en que la Comisión adopta una decisión en este sentido.

El Sr. Maximillian Schrems, ciudadano austríaco, es usuario de Facebook desde 2008. Como ocurre con los demás usuarios que residen en la UE, los datos proporcionados por el Sr. Schrems a Facebook se transfieren total o parcialmente de la filial irlandesa de dicha red social a servidores situados en territorio de los Estados Unidos, donde se conservan. El Sr. Schrems presentó una denuncia ante la autoridad irlandesa de protección de datos, considerando que, a la luz de las revelaciones realizadas en 2013 por el Sr. Edward Snowden en relación con las actividades de los servicios de información de Estados Unidos (en particular, la National Security Agency o «NSA»), la normativa y la práctica de Estados Unidos no ofrecen protección real alguna frente a la supervisión, por parte del Estado americano, de los datos transferidos a ese país. La autoridad irlandesa desestimó la denuncia debido en particular a que, en una decisión de 26 de julio de 2000,² la Comisión había considerado que, en el marco del régimen denominado de «puerto seguro»,³ Estados Unidos garantiza un nivel adecuado de protección de los datos personales transferidos.

La High Court of Ireland, que conoce del asunto, desea saber si esta decisión de la Comisión impide a una autoridad nacional de control investigar una denuncia en la que se alega que un país tercero no garantiza un nivel de protección adecuado y, en su caso, suspender la transferencia de datos denunciada.

En sus conclusiones de hoy, el Abogado General Yves Bot considera que **la existencia de una decisión de la Comisión** que declara que un país tercero garantiza un nivel de protección adecuado de los datos personales transferidos **no puede anular, ni tan siquiera reducir, las facultades que tienen las autoridades nacionales de control** en virtud de la Directiva sobre el tratamiento de datos personales. Considera además que **la decisión de la Comisión es nula**.

¹ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281, p. 31).

² Decisión 2000/520/CE de la Comisión, de 26 de julio de 2000, con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la adecuación de la protección conferida por los principios de puerto seguro para la protección de la vida privada y las correspondientes preguntas más frecuentes, publicadas por el Departamento de Comercio de Estados Unidos de América (DO 2000, L 215, p. 7).

³ El régimen de puerto seguro incluye una serie de principios relativos a la protección de datos personales a los que las empresas estadounidenses pueden suscribirse voluntariamente.

Para empezar, el Abogado General afirma que, habida cuenta de la importancia de su función en materia de protección de datos, las facultades de intervención de las autoridades nacionales deben permanecer íntegras. Si las autoridades de control nacionales estuvieran vinculadas en términos absolutos por las decisiones adoptadas por la Comisión, la total independencia de la que gozan con arreglo a la Directiva se vería inevitablemente limitada. El Abogado General concluye a partir de ello que, si una autoridad de control nacional considera que una transferencia de datos socava la protección de los ciudadanos de la UE en relación con el tratamiento de sus datos personales, puede suspender esta transferencia, con independencia de la evaluación general que haya realizado la Comisión en su decisión. En efecto, la facultad de ejecución conferida a la Comisión por la Directiva no afecta a las facultades que la propia Directiva confiere a las autoridades de control nacionales. En otras palabras, **la Comisión no dispone del poder de restringir las facultades de las autoridades de control nacionales.**

Aunque el Abogado General reconoce que la decisión de la Comisión vincula jurídicamente a las autoridades nacionales de control, considera que ese efecto vinculante no puede imponer que las denuncias se desestimen sumariamente, es decir, de forma inmediata y sin examinar en absoluto su fundamento, máxime si se tiene en cuenta que la apreciación del nivel de protección adecuado es una competencia compartida entre los Estados miembros y la Comisión. Una decisión de la Comisión desempeña ciertamente un importante papel en la uniformización de los requisitos de la transferencia en los Estados miembros, pero esta uniformización sólo puede perdurar mientras no se cuestione dicha apreciación, por ejemplo, en el marco de una denuncia que las autoridades nacionales deben examinar en virtud de las facultades de investigación y de prohibición que les reconoce la Directiva.

Por otro lado, el Abogado General considera que, en caso de que se detecten deficiencias sistemáticas en el país tercero al que se transfieren los datos personales, **los Estados miembros deben poder adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos fundamentales** protegidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, entre los que figuran **el derecho al respeto de la vida privada y familiar y el derecho a la protección de los datos personales.**

Habida cuenta de las dudas suscitadas en el procedimiento acerca de la validez de la Decisión 2000/520, el Abogado General afirma que el Tribunal de Justicia debería comprobar este extremo y llega a la conclusión de que la Decisión es nula. En efecto, de las apreciaciones llevadas a cabo tanto por la High Court of Ireland como por la propia Comisión se desprende que **la normativa y la práctica de Estados Unidos permiten recopilar a gran escala los datos personales de los ciudadanos de la UE que se transfieren, sin que éstos tengan derecho a una tutela judicial efectiva.** Estas apreciaciones de hecho demuestran que la Decisión de la Comisión no contiene garantías suficientes. Debido a esta falta de garantías, la decisión se ha aplicado de un modo que no responde a las exigencias establecidas por la Directiva y la Carta.

Además, el Abogado General considera que el acceso de que disponen los servicios de información estadounidenses a los datos transferidos constituye una **injerencia en el derecho al respeto de la vida privada y en el derecho a la protección de los datos personales** garantizados por la Carta. Del mismo modo, según el Abogado General, la imposibilidad de que se oiga a los ciudadanos de la UE acerca de la interceptación y la supervisión de sus datos en Estados Unidos es una **injerencia en el derecho de los ciudadanos de la UE a un recurso efectivo,** protegido por la Carta.

A juicio del Abogado General, **esta injerencia en los derechos fundamentales es contraria al principio de proporcionalidad, concretamente porque la supervisión que llevan a cabo los servicios de información estadounidenses es masiva e indiferenciada.** En efecto, el acceso a los datos personales de que disponen los servicios de información estadounidenses engloba de manera generalizada a toda persona, a todos los medios de comunicación electrónica y al conjunto de datos transferidos (incluyendo el contenido de las comunicaciones), sin llevar a cabo ninguna diferenciación, limitación o excepción en función del objetivo de interés general perseguido. En estas circunstancias, el Abogado General estima que en ningún caso se podría considerar que un país tercero garantiza un nivel de protección adecuado, menos aún cuando el

régimen de puerto seguro, tal como se define en la decisión de la Comisión, no contiene garantías que pueden evitar un acceso masivo y generalizado a los datos transferidos. En efecto, ninguna autoridad independiente puede controlar en Estados Unidos la violación de los principios de protección de datos personales cometida por actores públicos, como los agentes de seguridad estadounidenses, respecto de ciudadanos de la UE.

Según el Abogado General, al detectar esta vulneración de derechos fundamentales de ciudadanos de la UE, **la Comisión debería haber suspendido la aplicación de la decisión**, a pesar de que actualmente esté negociando con Estados Unidos para poner fin a los incumplimientos declarados. El Abogado General señala por otro lado que, si la Comisión decidió iniciar negociaciones con Estados Unidos, es porque consideró previamente que el nivel de protección garantizado por este país tercero en el marco del régimen del puerto seguro ya no era adecuado y que la Decisión de 2000 ya no se ajustaba a la realidad de la situación.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667

*Las imágenes de la lectura de las conclusiones se encuentran disponibles en
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*